

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 20 de mayo de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **MIGUEL ANGEL BELALCAZAR CASTRO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.700.000
Constancia inscripción de medida cautelar	\$21.000
Constancia inscripción de medida cautelar	\$17.000
TOTAL LIQUIDACION	\$2.739.000


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA

2021-00159-00

Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **MIGUEL ANGEL BELALCAZAR CASTRO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00159-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 093** de hoy notifique el auto anterior.

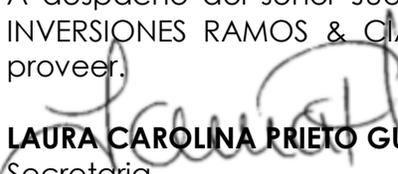
Jamundí, **31 DE MAYO DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C. contentivo de cesión de crédito. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de Representante Legal sustituta de **INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C** en contra de **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y LEYDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante ostenta dentro del presente asunto, en favor del señor **DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.654.566, según escrito de Cesión.

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario al señor **DIEGO FERNANDO PEDROZ MAFLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.654.566.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C**, a favor del señor **DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.654.566, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

TERCERO: En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C**, a favor del señor **DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.654.566.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados junto con el mandamiento de pago por no encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00270-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **93** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 20 de mayo de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA PROGRESA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, contra la señora **ANDREA LUCIA ORTIZ RESTREPO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$486.000
TOTAL LIQUIDACION	\$486.000


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

2021-00272-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA PROGRESA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, contra la señora **ANDREA LUCIA ORTIZ RESTREPO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00272-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 093** de hoy notifique el auto anterior.

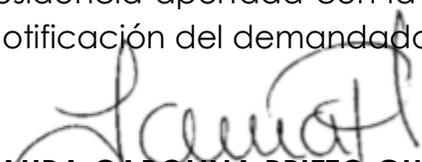
Jamundí, **31 DE MAYO DE 2022**.

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez, el demandante dentro del presente proceso, allega comunicación solicitando se ordene el emplazamiento del demandado, por no poder concluir su notificación a la dirección de residencia aportada con la demanda y en la dirección registrada para la notificación del demandado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.630
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada en nombre propio por la señora **DEISSY BIBIANA ROSERO MARTINEZ** contra **JHON EDUARD CANO HERRERA**, la demandante solicita el emplazamiento del demandado, informando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde notificarlo.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que efectivamente en el curso del presente asunto, se adelantaron las gestiones correspondientes para efectuar la notificación de la demandada, en la dirección aportada en la demanda.

No obstante, lo anterior se ha verificado que en la Demanda en el acápite de Notificaciones fueron aportadas dos direcciones de correo electrónico elcaciquerentacar@hotmail.com, salsacano@hotmail.com, direcciones a las que no se ha intentado la notificación del extremo pasivo.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que intente la notificación de la parte pasiva en las dos direcciones de correo electrónico elcaciquerentacar@hotmail.com, salsacano@hotmail.com aportadas dentro de la Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento del demandado, señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin intente la notificación de la parte pasiva en las dos direcciones de correo electrónico

elcaciquerentacar@hotmail.com, salsacano@hotmail.com aportadas dentro de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00779-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 093 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 31 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva Singular, con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JAIME JIMENEZ VELANDIA** en contra de los señores **WINSNER MURILLO PORTOCARRERO, MARIA DEL TRANSITO PORTOCARRERO, RAQUEL ADRIANA VELASCO OCORO y JESUS MARIA MURILLO COPETE**, el apoderado de la parte actora allega escrito mediante el cual reforma la demanda.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se encuentra notificada la parte pasiva y no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la reforma de la misma, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán en cuenta las nuevas pretensiones esgrimidas por la parte demandante, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1047 de fecha 27 de julio de 2021, contenido del mandamiento de pago, proveído que se notificará conjuntamente con el que aquí se profiere, por no encontrarse notificada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a las pretensiones de la misma, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME JIMENEZ VELANDIA** en contra de los señores **WINSNER MURILLO PORTOCARRERO, MARIA DEL TRANSITO PORTOCARRERO, RAQUEL ADRIANA VELASCO OCORO y JESUS MARIA MURILLO COPETE**, en la forma presentada por la parte demandante únicamente en lo que respecta a las pretensiones y a los intereses de mora, por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor del señor **JAIME JIMENEZ VELANDIA** en contra de los señores **WINSNER MURILLO PORTOCARRERO, MARIA DEL TRANSITO PORTOCARRERO, RAQUEL ADRIANA VELASCO OCORO y JESUS MARIA MURILLO COPETE**, por las siguientes sumas de dineros:

1). Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000)**, por concepto de clausula penal, conforme contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 31 de enero de 2017.

2). **ABSTENERSE** nuevamente de librar mandamiento de pago, pretendido por la parte actora por concepto de intereses legales a la tasa 6% anual, toda vez que dicho rubro no fue pactado dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

3). Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$310.000)**, por concepto del saldo correspondiente del canon de arrendamiento del periodo entre el 29 de noviembre al 29 de diciembre de 2020.

4). Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo diciembre 30 de 2020 a enero 29 de 2021.

5). Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 29 enero a febrero 28 de 2021.

6). Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de marzo 01 a marzo 30 de 2021.

7). Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo marzo 31 a abril 29 de 2021.

8). Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo abril 30 de 2021 a mayo 29 de 2021.

9). Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo mayo 30 a junio 29 de 2021.

10). Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo junio 30 al 29 de julio de 2021.

11). Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo julio 30 al 29 de agosto de 2021.

12). Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$528.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo agosto 30 al 29 de septiembre de 2021.

13). Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$123.270)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo septiembre 30 al 06 de octubre de 2021.

14). Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.427.350)**, correspondiente al pago parcial del servicio de acueducto realizado el 15 de octubre de 2021, por el demandante el señor JAIME JIMENEZ VELANDIA, tal como aparece en el recibo de recaudo REDEBAN BAMCOLOMBIA MULTIPAGOS JAMUNDÍ.

15). por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$89.844)**, correspondiente al pago por concepto de GAS contrato 1117009, realizado el 28 de octubre de 2021 por el demandante el señor JAIME JIMENEZ VELANDIA, a través de REDEBAN BAMCOLOMBIA MULTIPAGOS JAMUNDÍ.

16). Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$878.337)**, correspondiente al pago por concepto de ENERGIA realizado el 29 de octubre de 2021 por el demandante el señor JAIME JIMENEZ VELANDIA, a través de credibanco recibo 002235 EPSA ESP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 572 de fecha 12 de agosto de 2020, contentivo del mandamiento de pago obrante a folio No. 12 del plenario, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificada, de conformidad con el art. 93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00444-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **093** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **HAMILSON GALINDO GRANADOS**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **HAMILSON GALINDO GRANADOS**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00745-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **93** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2022.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.652

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurado en causa propia por la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** en contra de la señora **MONICA JULIETH DIAZ**, el actor allega constancias de notificación personal practicadas a la aquí demandada.

No obstante, dentro de los documentos allegados, no se avizora la comunicación remitida al extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el art 291 del C.G.P "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022, en el cual se requiere para que realice la notificación de la demandada, atendiendo las disposiciones del art.290 y ss. del C.G.P, o en lo pertinente del Decreto 806 de 2020..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE a lo dispuesto mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00790

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.93**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el banco **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA.**, en contra del señor **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, el apoderado de la parte actora allega al Despacho escrito donde aporta la constancia de envió y entrega de manera positiva al demandado de la citación consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el resultado **POSITIVO** de la comunicación de que trata el artículo 291 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad 2021-00472
Yazmin

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 93 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION OCEANO VERDE**, en contra de los señores **RUBEN DARIO CORRALES y YURANI VALENCIA RAMIREZ**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION OCEANO VERDE**, en contra en contra los señores **RUBEN DARIO CORRALES y YURANI VALENCIA RAMIREZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00253-00

Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 93 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 31 DE MAYO DE 2022.

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 17 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.661

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 sigla: FONEM LA 14 ahora FONEM PLUS.**, en contra de los señores **JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO y VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- El poder especial aportado al expediente otorgado por la entidad demandante al profesional en derecho **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. "**...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**", Obsérvese que en el mismo no se indica la escritura pública base de recaudo dentro del presente asunto. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
- Observa el despacho, que el togado solicita en escrito aparte, se decrete la siguiente medida cautelar:

"El embargo de las cuentas de Ahorro, corrientes y CDT a nombre de la señora JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.292.813 y el señor VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.138.435, domiciliados en Jamundí, en los bancos que más adelante relaciono..."

No obstante, dicha solicitud no se enmarca dentro de las disposiciones del Art. 468 del C.G.P, así las cosas, se requiere al actor para que realice las aclaraciones del caso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2022-00279

Karol

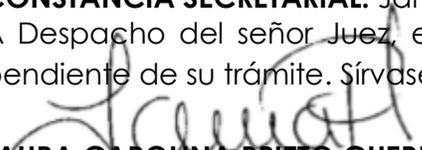
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.93** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de mayo de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.654

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **EDINSON PRADO CANIZALES.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **EDINSON PRADO CANIZALES.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 259746822 de fecha 19 de septiembre de 2015

- 1.1** Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$21.230.320)**. correspondiente al capital representado en el pagaré No. 259746822 y en la escritura No. 3098 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 otorgada en la Notaría Cuarta Del Circulo De Cali.
- 1.2** Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.853.938)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde marzo 30 de 2021 hasta marzo 18 de 2022, Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-911231** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá. Y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00307-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.93** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 DE MAYO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.655
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de la señora **CARMEN INES TAMAYO SANCHEZ** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar Escritura Pública No. 2524 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 OTORGADA EN LA NOTARIA 02 DEL CIRCULO DE CALI, con la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, a fin de que pueda ser base de recaudo dentro del presente asunto.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3. RECONOCER personería suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá. Y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00308
Karol

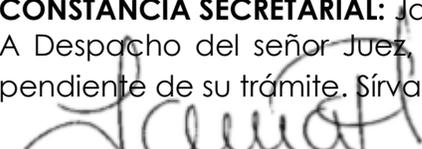
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.93 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.658

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **JOSE NORBEY VELASCO ZAMBRANO.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **JOSE NORBEY VELASCO ZAMBRANO.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.359540579 suscrito entre las partes el día 10 de febrero de 2017

- 1.1** Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$22.410.714)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No. 359540579 y en la escritura No.5156 de fecha 30 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria Cuarta Del Circulo De Cali.
- 1.2** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$1.112.207)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde octubre 29 de 2021 hasta marzo 23 de 2022., cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-952273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá. Y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00309-00

Karol

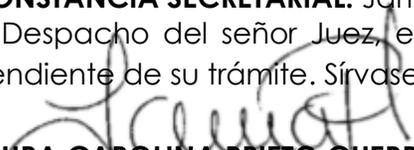
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.93** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 DE MAYO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.659

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **CRISTIAN LEANDRO DIAZ MERA.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **CRISTIAN LEANDRO DIAZ MERA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.456321131 suscrito entre las partes el día 28 de agosto de 2018.

- 1.1** Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$64.786.606)**. correspondiente al capital representado en el pagaré No.456321131 y en la escritura No. 2654 Del 11 De diciembre De 2018 Otorgada En La Notaria 14 Del Circulo De Cali.
- 1.2** Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$3.306.404)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde diciembre 10 de 2021 hasta marzo 18 de 2022, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 21 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 1061431951 suscrito entre las partes el día 18 de marzo de 2022.

1.4 Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.303.974)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No. 1061431951 y en la escritura No. 2654 Del 11 De diciembre De 2018 Otorgada En La Notaria 14 Del Circulo De Cali.

1.5 Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 19 de marzo de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-965812 Y 370-965572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá. Y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00325-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.93** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 DE MAYO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 17 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

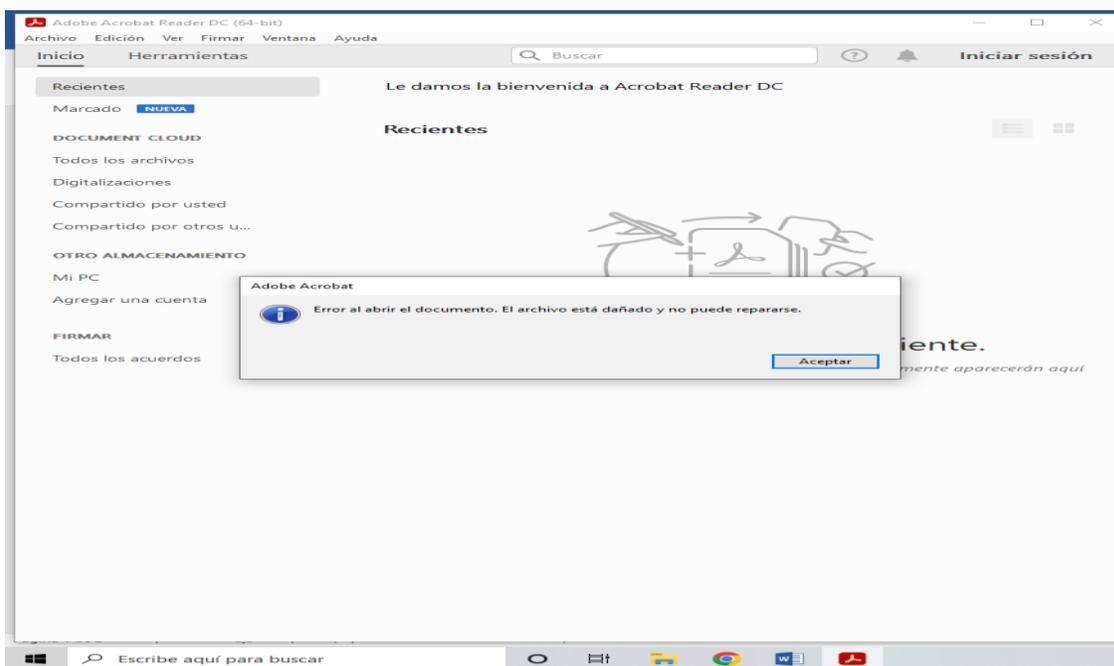

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.663
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de la señora **YURI MARCELA URBANO MUÑOZ.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase allegar nuevamente el archivo denominado “YURANI MARCELA URBANO MUÑOZ”, como quiera no permite su apertura.



La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la solicitud para que sea subsanado el defecto señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2022-00350

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.93** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de mayo de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 20 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.665
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **TATIANA ORTIZ MARQUEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00352-00

Karol

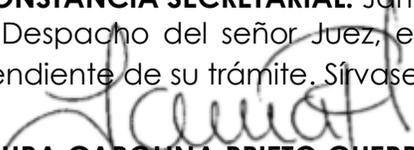
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.93 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.666

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JONY BENTURA SANTIAGO LULIGO.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **JONY BENTURA SANTIAGO LULIGO.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 132209815158 suscrito entre las partes el día 01 de abril de 2019.

- 1.1** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOS PESOS (\$42.337.002.)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No._132209815158 y en la escritura No. 0354 de fecha 27 de febrero de 2019 Otorgada En La Notaria 10 Del Circulo De Cali.
- 1.2** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.905.372)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde 3 de octubre del 2020 hasta el 2 de mayo de 2022., cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, a la tasa 11.75% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa 17.625% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera., a partir del 03 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4570215059585915 suscrito entre las partes el día 13 de agosto de 2018.

- 1.4** Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL CATORCE PESOS (\$1.990.014)** correspondiente al capital representado en el pagaré No. 4570215059585915 y en la escritura No. 0354 de fecha 27 de febrero de 2019 Otorgada En La Notaria 10 Del Circulo De Cali.

1.5 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera., a partir del 19 de octubre de 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-977 507** e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.669 de Cali Y portador de la tarjeta profesional No.41.5773 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00364-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.93** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 DE MAYO DE 2022